

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Febrero 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204
RADICACION: 760014003022-2021-00103-00
CALI, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO PARQUEADERO VER 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, contra INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACION; observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se allega constancia alguna que establezca que el poder otorgado para adelantar la presente actuación, fuera conferido mediante mensaje de datos (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Adicionalmente tampoco fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (Art. 74 del C.G.P.).

2.- Para todos los efectos legales, tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación, el nombre de la sociedad demandada corresponde a: "INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACION"; razón por la cual habrá de corregirse el poder, el escrito de la demanda y el título ejecutivo arrimado como base del recaudo, en tal sentido (Art. 82-2 del C.G.P.).

3.- Aclare la parte demandante el escrito de medidas previas, toda vez que no se indica el nombre del demandante, en el proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se pretenden embargar remanentes (Art. 83 del C.G.P.).

4.- Advertir a la parte demandante que el escrito de subsanación y sus anexos, deberán ser remitidos dentro del término legal otorgado para tal fin, al Correo Electrónico: j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando con precisión en el email, la identificación del proceso y sus partes (Clase de Proceso, Demandante(s), Demandado(s) y Numero de Radicación), so pena de no ser tenido en cuenta para tal fin.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **15-02-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez